REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2004-036-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	MARIELA BOTELLO PÉREZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte memorial mediante el cual el gerente del **I.F.C.,** otorga poder al Dr. **MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA,** a fin represente sus intereses dentro del litigio en referencia. En consecuencia, este estrado judicial le **reconoce** personería jurídica, quien se identifica con C.C. No. 17.330.650, y con T.P. No. 107.518 del C.S. de la Jud. Esta decisión acorde al Art. 74 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7363410bef87be847baa82d5482d529291ead30b2fd54781f3ab8f80f06ee8**

Documento generado en 22/11/2022 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO:	2017-023-00
DEMANDANTE(S):	JAVIER IGNACIO CUERVO AGUILLÓN
DEMANDADO(S):	EYNER RODRIGO ÁVILA DÍAZ
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA ART. 373 CGP

Advierte el suscrito que el 16 de Septiembre este estrado judicial evacuó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia; en consecuencia, se reprograma la audiencia estatuida en el Art. 373 CGP., para el ***MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).***

Esta audiencia se realizará de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación a los apoderados y demás intervinientes. *Por cuestiones de logística en dado caso que la aplicación indicada no funcione o no este activa en la fecha indicada conforme a lineamientos que ejecute el C.S. de la Jud., al respecto, por secretaria se les comunicara previamente a las partes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a229a9ce00477ffde98b186cbfa98971c27efcbe80cb826215d581fed127feb**

Documento generado en 22/11/2022 11:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
RADICADO:	2018-007-00
DEMANDANTE(S):	ANA EMILCE GARCÍA DUNZA
DEMANDADO(S):	HOLGER RICARDO RINCÒN BLANCO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Vista la constancia secretarial, y revisando el expediente se advierte a folio que antecede que el Dr. **WILLIAM CAMARGO MANTILLA,** sustituye poder al Dr. **WILLINTON LALEMA MORENO.** Revisando el poder que la parte interesada en esta comisión inicialmente ha otorgado al Dr. Camargo ante el Juzgado de conocimiento efectivamente ostenta la facultad de sustituir.

En consecuencia, el suscrito accede a la sustitución de mandato y a la luz del Art. 77 del CGP., este estrado judicial reconoce personería al Dr. **WILLINTON LALEMA MORENO**, con C.C. No. 1.118.537.556 de Yopal – Casanare, y T.P. No. 226.848 del C.S. de la Jud., a efecto actúe en nombre y representación de la señora **ANA EMILCE GARCÍA DUNZA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9078cf3690b6b35df19ecdfd1b81679c38bf59fdea93efadba236c5c544d2a1**

Documento generado en 22/11/2022 11:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-009-00
DEMANDANTE(S):	HILDEBRANDO LIZARAZO MEDINA
DEMANDADO(S):	FLORENCIO FUENTES COGOYO Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS

ANTECEDENTES

- El 7 de Julio del año cursante el Dr. **ADRIANO MOYANO NOVOA,** apoderado de los demandados señor **FLORENCIO FUENTES COGOYO,** y señora **SULINDA CORDOBA GUTIÉRREZ,** presenta incidente de nulidad atribuido bajo la causal No. 8 del Art. 133 CGP.

- De la forma que establece el Art. 129 CGP, por secretaria se ha corrido traslado del incidente de nulidad pronunciándose dentro de termino la parte actora.

- A través de auto emanado el 25 de octubre del año en curso, este estrado judicial ha decretado pruebas solicitadas por las partes, a efecto de resolver el incidente expuesto por la parte pasiva.

- El apoderado del ejecutante ha solicitado que la recepción de los testimonios sea de manera virtual y no presencial, advirtiendo la dificultad de los interesados en asistir al estrado judicial, toda vez que residen en la ciudad de Duitama – Boyacá.

- De lo anterior en la forma de que trata el Art. 110 CGP., por secretaría se ha corrido traslado sin haber pronunciamiento u objeción de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso cuarto del Art. 134 CGP., *"…El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias…".* Bajo este precepto legal, una vez se ha corrido traslado del incidente de nulidad en estudio se advierte que las partes han solicitado pruebas, por tanto, este estrado judicial decreta las siguientes las cuales ya han sido fijadas mediante auto de octubre 25 de 2022, no obstante se reiteran:

	PARTE DEMANDANTE	**PARTE DEMANDADA**
DOCUMENTALES	*	Las aportadas con el incidente de nulidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

TESTIMONIALES	* CAMILO ANDRÉS CALDERON PÉREZ	* FABIAN SANDOVAL VEGA. * INÉS YOLANDA ÁLVAREZ. * CARLOS EFRAÍN TORRES
INTERROGATORIO DE PARTE	A los demandados HILDEBRANDO LIZARAZO MEDINA Y SUNILDA CORDOBA GUTIÉRREZ.	A la demandada señora SUNILDA CORDOBA GUTIÉRREZ.

Tratándose sobre la solicitud sustentada por el Dr. **IVÁN DARÍO BERNAL GALVIZ,** este estrado judicial accede favorablemente, esto es, en cuanto a recepcionar los testimonios e interrogatorios de partes decretados de manera virtual mediante la aplicación de Microsoft Teams. El secretario previamente enviará la respectiva citación a los correos electrónicos aportados.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver de fondo el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, este estrado judicial decreta las pruebas indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La práctica de las pruebas testimonios e interrogatorios de parte serán recepcionadas de manera de manera virtual mediante la aplicación de Microsoft Teams, para lo cual se fija como nueva fecha el ***LUNES DIEZ Y SEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).*** El secretario previamente enviará la respectiva citación a los correos electrónicos aportados.

TERCERO: Por secretaria déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a33870cfc96e78cb1840f6891e05746dd6b56d17d0ad2d448a35eb2543629b**

Documento generado en 22/11/2022 06:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-009-00
DEMANDANTE(S):	HILDEBRANDO LIZARAZO MEDINA
DEMANDADO(S):	FLORENCIO FUENTES COGOYO Y OTRO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN Y FIJA CAUCIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folios que anteceden, la liquidación del crédito presentada por el secretario del Despacho, corriendo traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que las partes se pronunciarán.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA LIQUIDACIÓN*** en **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS ($14.300.758.81), con fecha de corte 30 de Noviembre de 2022**, adviértase a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

Conforme a lo antecedido y en armonía al auto proferido el 25 de octubre del año en curso, una vez se ha aprobado la liquidación, este estrado judicial accede favorablemente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del litigio acorde a solicitud planteada por el apoderado de los demandados Dr. **ADRIANO MOYANO NOVOA.**

Instruye el Art. 602 CGP.,

> *"…Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)…"*

En este sentido, la parte actora deberá acreditar el pago de póliza judicial por caución en la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS ($21.451.138.21 mda/cte).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7370655ac2816940edc75dacd4155f30b3c6d842b8442033a2bb3b07329b7b**
Documento generado en 22/11/2022 06:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESÍON INTESTADA
RADICADO:	2022-012-00
DEMANDANTE(S):	CARMEN OFELIA CISNEROS DE VIVAS Y OTROS
DEMANDADO(S):	PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

El Dr. **NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA,** apoderado del señor JAIRO ERNESTO CORTES REYES, ha presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ha decretado la apertura de este juicio de sucesión.

Manifiesta que su actuar es con interés directo en el proceso por ser comprador de 900 hectáreas de terreno a uno de los herederos señor **PEDRO PABLO VIVAS CISNEROS** y que dichas hectáreas hacen parte de la masa sucesoral que pretenden suceder los demandados y demás, según el mismo togado que abrió la sucesión y que por ello envío la comunicación a mi prohijado para que se hiciera parte.

Igualmente, que se vislumbra una serie de anomalías en el escrito de demanda y sus anexos los cuales hace imperioso darlos a conocer al honorable Juez para que proceda a REPONER el auto que ordeno abrir la sucesión, para que, en su defecto, le ordene a la parte activa CORREGIR dichos yerros en el término de cinco (5) días o en su defecto, ordene el RECHAZO de la misma.

De lo anterior por secretaría se ha corrido traslado en la forma que establece el Art. 110 CGP., a la parte interesada pronunciándose dentro de término.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición y en subsidio de apelación ha sido presentado por el togado Aponte Mojica dentro de termino; ello en virtud a que el 23 de septiembre del año en curso acudió a este estrado judicial con el fin de notificarse de manera personal de la apertura de esta sucesión, actuando en nombre y representación conforme a poder adjunto del señor JAIRO ERNESTO CORTES REYES. Dicho recurso ha sido presentado el 28 de septiembre de 2022, y con ello pretende se reponga el auto que declaro abierta la sucesión de la referencia.

Respecto a las presuntas anomalías que expone el recurrente, el suscrito se pronuncia así:

I. <u>FRENTE A LOS PODERES OTORGADOS AL DR. JAIRO DEL CARMEN NIEVES NIÑO.</u>

El recurrente, para fundamentar su posición trae a colación lo prescrito en el Art. 87 CGP., que a su letra indica:

> *"…**DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad…"*

Nótese que la norma en mención es aplicable a los procesos declarativos o de ejecución, y NO se encuentra determinado allí los procesos de sucesión. En el caso concreto, una vez analizado los respectivos poderes otorgados por las señoras **CARMEN OFELIA CISNEROS DE VIVAS, LUZ MIREYA VIVAS CISNEROS,** y **EMMA BEATRIZ VIVAS CISNEROS,** al Dr. **JAIRO DEL CARMEN NIEVES NIÑO,** se advierte que estos se encuentran fielmente suscritos y son claros en establecer que es para dar inicio a la sucesión del causante **PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO,** así como las facultades para los fines pertinentes.

Es por ello, que no existe motivo alguno por los cuales se deba inferir que los poderes suscritos por los interesados en la sucesión controvierten las normas sustanciales que al respecto enseña el CGP., en virtud que a la luz de los Arts. 73 y 74 se cumplen los presupuestos para dar inicio a esta clase de procesos.

II. <u>FRENTE AL REQUISITO DE INDICAR DE DONDE SE OBTUVO LAS DIRECCIONES FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS.</u>

Para el momento de presentación de esta demanda se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, la cual hoy por hoy es la misma, pero con unos ajustes sustanciales, pues la Ley 2213 de 2022, ha establecido la permanencia de dicho decreto legislativo.

Ambas normas son coherentes en establecer el Art. 8 inciso segundo lo siguiente:

> *"…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".*

Analizando la demanda inicialmente el apoderado de las interesadas manifiesta la existencia de herederos abintestato identificados así: PEDRO PABLO, MIGUEL EDUARDO, JULIO ALEXIS, CARLOS EDUARDO, FREDY ASDRUBAL, MARÍA LUISA,

VIVAS CISNEROS, y PEDRO MISAEL VIVAS ALFONZO, indicándose las dirección física y electrónica donde pueden ser notificados.

Sin embargo, conforme a la norma transcrita NO se indico de donde se obtuvo la dirección física y electrónica, ni se allegó las pruebas a que hubiere lugar, razón por la cual se advierte que no se dio efectivamente cumplimiento a requisitos sustanciales para la presentación de la demanda.

III. <u>FRENTE A QUE EL AVALÚO CATASTRAL DEBE SER CERTIFICADO POR EL IGAC.</u>

El No. 5 del Art. 26 CGP., establece que, en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, pero, nótese que en ningún momento la norma establece que dicho valor catastral debe ser certificado por el IGAC.

Para el caso concreto, se aporto la respectiva liquidación del impuesto del único bien relicto, emanado por la Secretaría de Hacienda de este Municipio en donde explícitamente se establece el valor de avalúo catastral, el cual se encuentra actualizado por el IGAC.

En estas condiciones, no existe irregularidad alguna que afecte la cuantía de este juicio de sucesión.

IV. <u>FRENTE A QUE LA DEMANDA NO FUE ENVIADA AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN AL JUZGADO A LOS DEMANDADOS DETERMINADOS.</u>

El Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, y/o Decreto 806 de 2020, establece que *el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* Este requisito en el sub-examine NO se ha satisfecho, no se acreditó por parte de quienes inician este juicio el correspondiente envío de la demanda a los herederos abintestato identificados así: PEDRO PABLO, MIGUEL EDUARDO, JULIO ALEXIS, CARLOS EDUARDO, FREDY ASDRUBAL, MARÍA LUISA, VIVAS CISNEROS, y PEDRO MISAEL VIVAS ALFONZO.

Sin embargo, el Dr. Nieves Niño ha solicitado medidas previas con la demanda referente a la inscripción de la demanda, medida esta que el juzgado decreta a petición de parte, por tal motivo se encuentra inmerso en la causal excepcional que establece la norma, esto es, si se solicitara medidas cautelares no es necesario el envío de la demanda a los herederos abintestato.

V. <u>FRENTE A QUE EXISTE EN EL CERTIFICADO DE MATRICULA INMOBILIARIA DEL INMUEBLE HIPOTECA A FAVOR DEL BANCO AGRARIO S.A.</u>

Pretende el recurrente se reponga la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-2463 de la oficina de instrumentos públicos de Paz de Ariporo, empero, ya que en la última anotación se lee lo siguiente: ANOTACION: Nro 002 fecha 05-03-2001 Radicación 003 Doc: ESCRITURA 1493 DEL 22-12-2000 NOTARIA UNI DE ARAUCA ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA GRAVAMEN PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real de dominio, I- Titular de dominio incompleto) DE: CISNEROS DE VIVAS CARMEN OFELIA DE: VIVAS ALVARADO PEDRO PABLO A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Durante el traslado que del respectivo recurso se ha realizado al apoderado de la parte interesada, ha acreditado certificación bancaria expedida por la entidad favorecida por la hipoteca en donde claramente se determina que la deuda objeto del gravamen ha sido cancelada.

Lo anterior, permite establecer que esta situación no infiere ni afecta en el respectivo registro de esta demanda en la matricula inmobiliaria.

VI. <u>FRENTE AL DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL INCORA SE ENCUENTRA INCOMPLETO.</u>

Manifiesta el Dr. Aponte Mojica que el actor allega como anexo la resolución de propiedad del bien inmueble, objeto de la sucesión. Al revisar dicha prueba -fundamental para el caso- la misma NO SE ENCUENTRA COMPLETA por lo que no se podría tener como válida pues de la misma no se nota si fue expedida por autoridad competente al no vislumbrarse quien expide la mentada resolución, solo se observa una parte de resuelve, pero sin concluirse con la firma de quien la otorga.

Efectivamente realizando un breve análisis a los anexos, se corrobora que en el folio 9 se observa resolución expedida por el INCORA la cual ha sido allegada de manera incompleta, toda vez que no se evidencia porque autoridad ha sido suscrito el respectivo acto administrativo.

En consecuencia, la parte interesada en el litigio deberá allegar el documento integro que pretende se tenga como fundamento probatorio.

De esta manera se configura la causal No. 1 y 2 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, *"Cuando no los requisitos formales",* y *"Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley…",* y es por ello que se concederá el término de **<u>5 días</u>** para que subsane lo pertinente.

En síntesis, en armonía con la norma antes mencionada esta demanda debe ser inadmitida y la parte interesada en el litigio deberá subsanarla dentro de término, advirtiendo que el auto emanado el 28 de Junio de 2022, a través del cual se declaró abierta la sucesión se repone parcialmente.

Finalmente, se dispone a reconocer personería al Dr. **NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA,** para que funja como apoderado del indeterminado señor JAIRO ERNESTO CORTES REYES.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, el auto de fecha Junio 28 de 2022 que declaro abierta la presente sucesión, conforme a lo expreso en la parte considerativa de este proveido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR,** la presente demanda de sucesión intestada de mínima cuantía instaurada por la señora **CARMEN OFELIA CISNEROS DE VIVAS, LUZ MIREYA VIVAS CISNEROS,** y **EMMA BEATRIZ VIVAS CISNEROS,** mediante apoderado judicial Dr. **JAIRO DEL CARMEN NIEVES NIÑO,** siendo causante **PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO,** por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Conforme al Art. 90 del C.G.P., concédase al apoderado de la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. **NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA,** con C.C. No. 6.609.758 de Cravo Norte – Arauca, y T.P. No. 197.426 del C.S. de la Jud., para que funja como apoderado del indeterminado señor JAIRO ERNESTO CORTES REYES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6f555ed5d5ac462b983ed9fe338aec7d392e3e0efb118b574eaae2962c460c**

Documento generado en 22/11/2022 06:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2018-046-00
DEMANDANTE(S):	ZENAIDA BARRETO DE MARTÍNEZ
DEMANDADO(S):	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORIS INÉS GONZÁLEZ DE CORDOBA Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL

En audiencia inicial celebrada el 21 de octubre del año en curso, se había fijado fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto de la litis programándose para el 23 de Noviembre de 2022, oportunidad en la cual no es posible realizarse debido a que se encuentran programadas audiencias de carácter penal.

Conforme a lo anterior, este estrado judicial fija como nueva fecha y hora para los fines pertinentes el próximo ***JUEVES PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).*** Por secretaría notifíquese de esta decisión al auxiliar de la justicia designado **MARPIN S.A.S.**

En esta oportunidad se evacuará la diligencia de inspección judicial al predio **"LA ORQUIDEA",** ubicado en la vereda San José de este Municipio, y las pruebas testimoniales decretadas en audiencia inicial de que trata el Art. 372 CGP.

Igualmente, el suscrito advierte que, aunque no se encuentra acreditado dentro del expediente se tiene conocimiento que el curador ad-litem indeterminado Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA,** es empleado de la Rama Judicial, en consecuencia, se dispone nombrar como nuevo curador ad-litem al Dr. **DUMAR JAVIER MORENO ACOSTA,** quien una vez posesionado asumirá el proceso en el estado en que se encuentra. Por secretaría notifíquese esta decisión a los togados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 21 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ed16b1dac939253c49e9ade58d2c0fab792b072f1f0dacc823eaf658090a20**

Documento generado en 22/11/2022 06:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-025-00
DEMANDANTE(S):	ALCIBIADES NAVAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO(S):	REMBERTO JARA GUTIÉRREZ Y OTRO
ASUNTO:	FIJA FECHA Y HORA DILIGENCIA SECUESTRO

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la práctica de secuestro del bien inmueble legalmente embargado.

Se observa que allega certificado de instrumentos públicos del bien inmueble con No. **475-22079**, en donde se avizora que el bien ha sido legalmente embargado, y se encuentra a nombre del demandado **LUIS JAVIER JARA GUTIÉRREZ.** En consecuencia, este estrado judicial dispone acceder favorablemente a lo solicitado. Para tal efecto se programa el próximo ***VIERNES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).***

Nómbrese como secuestre al auxiliar de la justicia **MARPIN S.A.S.** Por secretaria infórmese de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de05e81b80618789917e995bebb40c7e1cf6f764932b34a51d0eb76e0bed620a**

Documento generado en 22/11/2022 11:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-041-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	DANIEL BURGOS ANZUETA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN*** **en la suma de $22.405.435, con fecha de corte 30 de Octubre de 2022**.

Se advirte a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a446857f0b327cc23771d23ffc66abe9d576d387a5a11ecbf058b434dee92388**

Documento generado en 22/11/2022 11:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2020-033-00
DEMANDANTE(S):	DUMAR ARIEL NIETO OJEDA
DEMANDADO(S):	JUAN EFRAÍN CASTILLO Y OTRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS
ASUNTO:	NOMBRA CUARDOR AD-LITEM

Se advierte que por secretaria se ha realizado en el registro nacional de emplazados lo pertinente a la inclusión de la valla en relación a los demandados indeterminados encontrándose pendiente nombrar curador ad-litem que represente a la parte pasiva.

Revisando el expediente, se advierte que se ha cumplido los presupuestos que establece el numeral 7 del Art. 375 de C.G.P.; toda vez que se ha acreditado:

- Inscripción de la Demanda en el Folio de Matricula No. **475-18702** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

- Fotografías del inmueble aportadas por el demandante en la que se observa el contenido de la valla.

- Inclusión de la valla en el Registro Nacional de Emplazados, realizada por parte del Secretario de este Juzgado.

Con base a lo anterior, este estrado judicial dispone nombrar curador ad-litem de los demandados indeterminados.

Los siguientes son los postulados de la lista de auxiliar de la justicia para que actúe en calidad de curador ad-litem, conforme al Art. 48 No. 7 del CGP:

DEMANDADOS INDETERMINADOS
DUMAR JAVIER MORENO ACOSTA

Exhórtese a cada curador ad-litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria realícese los oficios pertinentes los cuales deben ser retirados y radicados por la parte interesada en este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28de30964ed0c4fb2207e45a1627adf17c6e78667978e89f416b245b9f0feb1**

Documento generado en 22/11/2022 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2021-024-00
DEMANDANTE(S):	ARIEL ANTONIO SÁNCHEZ DULCEY Y OTRO
DEMANDADO(S):	OMAIRA LUCÍA DELGADO HERNÁNDEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INEDETERMINADAS
ASUNTO:	ORDENA INCLUSIÓN DE VALLA EN RN

Una vez que el apoderado de la parte actora Dr. **ALEJANDRO DE JESÚS BAYONA ALBA,** allega memorial a través del cual acredita la puesta de la valla en el predio objeto de litis, cumpliendo de esta manera los yerros que el Despacho ha advertido en auto proferido el 12 de Julio de 2022, este estrado judicial advierte que:

- La Valla cumple con los presupuestos para su instalación de qué trata el No. 7 del Art. 375 del CGP.

- Inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **475-5736** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare – ORIP.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento al resuelve cuarto del auto admisorio de la demanda proferido el 21 de Agosto de este año, esto es, inscribir en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS,** conforme lo ha establecido la norma en mención y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, a los demandados **determinados e indeterminados** de la forma prevista en el Art. 375 numeral 7 en concordancia con el Art. 108 del C.G.P, y Ley 2213 de 2022 Art. 10 el cual se debe surtir únicamente por este medio.

Una vez cumplido este presupuesto procesal este estrado judicial procederá a nombrar los respectivos curadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddef474749345db0d4b9a09b0bcc96b007c80eb5edd9c550774a3e290386da4e**

Documento generado en 22/11/2022 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2021-025-00
DEMANDANTE(S):	CARMENZA DISNEY REBOLLEDO FUENTES
DEMANDADO(S):	OBDER FRAGIER GUTIÉRREZ ULEJELO
ASUNTO:	AUDIENCIA ART. 392 CGP.-

Analizando el expediente, se advierte que el 31 de agosto del año en curso se adelantó audiencia de que trata el Art. 392 del CGP., oportunidad en la cual se decidió dar por terminado este litigio bajo la figura de conciliación judicial, previo a compromiso adquirido por el demandado.

En consecuencia, corresponde a esta Judicatura programar fecha para verificar el cumplimiento al acuerdo al cual han llegado las partes, y de esta manera, dar por terminado el proceso y archivarlo.

Para tal efecto se fija el próximo ***MARTES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).***

Esta audiencia se llevará a cabo de manera virtual mediante el aplicativo de Microsoft Teams conforme a los lineamientos que ha establecido el C.S. de la Jud. El Secretario previo a la fecha y hora indicada enviara al correspondiente correo electrónico de las partes la respectiva invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080ca26645732b5dbd64b13675ebbb713ebd7dbfe9b7f26d8c32912785a993fe**

Documento generado en 22/11/2022 06:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-016-00
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA – COOMEC
DEMANDADO(S):	ANA JARA GUALDRÓN
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho memorial suscrito por el Dr. **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ,** quien pretende que el Despacho profiera sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Revisando el expediente, se advierte que el 26 de octubre de 2022, el togado allega lo relacionado a la notificación personal al demandado por vía electrónica, conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Como prueba de esta actuación, allega la certificación de envío al correo electrónico del ejecutado a través de plataforma de Outlook mediante el cual anexa copia de la demanda y auto correspondiente a mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Instruye el Art 8 de la Ley 2213 de 2022 lo siguiente:

> *"…Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *(…)*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Adviértase que la parte actora acredita efectivamente que notificó vía correo electrónico a la demandada.

En el siguiente cuadro se sintetiza dicha actuación, dejando en claro que acorde a lo establecido en la Ley mencionada, la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje.

DEMANDADO	FECHA ENVÍO CORREO ELECTRÓNICO	CORREO ELECTRÓNICO EN DONDE SE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN	TÉRMINO TRASLADO (10 días CGP)
Ana Jaira Gualdrón	Septiembre 26 de 2021 – 7:16 p.m.	anajairagualdron@hotmail.com	* 27 y 28 de Septiembre de 2022 termino Ley 2213. * Del 30 de Septiembre al 13 de Octubre de 2022, termino para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Vislumbrando lo antecedido, esta Judicatura da por notificada de manera personal a la ejecutada señora **ANA JAIRA GUALDRÓN,** y a la luz de los términos indicados, la parte pasiva NO contesto la demanda ni propuso excepciones de alguna índole.

En consecuencia, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA – COOMEC,** contra la señora **ANA JAIRA GUALDRÓN,** por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

> *"…Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Este Despacho da por notificado de manera personal conforme lo establece el No. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada la señora **ANA JAIRA GUALDRÓN.**

SEGUNDO: **Seguir adelante con la presente ejecución,** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2ca5669a2ba2a66c8ae160fdbfdc519ba774216afe2738e4ef3615375b4ca3**
Documento generado en 22/11/2022 11:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2022-013-00
PROCEDENCIA:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SOLICITANTE(S):	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA PUERTO COLOMBIA
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Conforme a la Comisión No. No. 076 proveniente del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, cuyo objetivo recae en notificar de forma personal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA PUERTO COLOMBIA**, a través de su actual presidente, señor **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ NIEVES** quien tendría derechos sobre el predio objeto de restitución del auto proferido el 7 de Octubre de 2022.

En consecuencia, por secretaria realícese la notificación correspondiente ubicando al señor Hernández Nieves al número de celular aportado en la comisión. En dado caso de no poder satisfacer la comisión por este medio, el Despacho adoptara decisión posteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1fe8083a8d2f7e44a652c46d505e836df81dd17c6aa52fd42a6e28930a92fd**

Documento generado en 22/11/2022 11:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-033-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JOSÉ RAMIRO VELA
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se advierte que dentro de termino la parte actora Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN,** ha subsanado la demanda de la referencia.

Bajo este contexto, la demanda se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **LETRA DE CAMBIO** - (fls. 7 y 8 *archivo No. 02*), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Articulo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es esta localidad. Así mismo se advierte el cumplimiento de los requisitos reseñados en la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley antes mencionada Art. 8.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra del señor **JOSÉ RAMIRO VELA,** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086106100003358 correspondiente a la obligación No. 725086100056466:

1.1 Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($25.000.000.oo)**, que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086100056466 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086106100003358, firmado y aceptado por el demandado a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

1.2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor Pagaré No. 086106100003358, causados desde el día 21 DE JULIO de 2021 hasta el 29 DE AGOSTO de 2022, liquidados a una tasa de interés DTF 6.5% efectivo

anual y que se encuentran por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($4.538.531.oo).**

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 30 DE AGOSTO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

1.4. Por la suma correspondiente a OTROS CONCEPTOS estipulada en el Pagaré No. 086106100003358, correspondiente al valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE($4.538.531.oo),** debidamente aceptados por el demandado en el título valor.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., y en la Ley 1123 de 2022, teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio.

TERCERO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cea259f07776c9a8d6ede5a1f81415c61b6892496ae22b3c1e9626b135866e**

Documento generado en 22/11/2022 11:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-034-00
DEMANDANTE(S):	ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO(S):	MUNICIPIO DE HATO COROZAL – CASANARE
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se advierte que dentro de termino la parte actora Dr. **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL,** ha subsanado la demanda de la referencia.

Bajo este contexto, la demanda se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **FACTURA No. 000036543004** - (fls. 1 *archivo No. 02*), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Articulo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es esta localidad. Así mismo se advierte el cumplimiento de los requisitos reseñados en la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley antes mencionada Art. 8.

Finalmente se reconoce personería jurídica al togado **OSCAR FERNANDO SALAMNCA BERNAL,** a fin represente los intereses del ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **ENERCA S.A. E.S.P.,** contra el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL – CASANARE,** por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCO ($39´995.005) PESOS M/CTE** correspondientes al valor a pagar, representado en la factura No. 000036543004 y el historial de cuenta por concepto de los consumos de energía liquidados y facturados.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **ENERCA S.A. E.S.P.,** contra el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL – CASANARE,** la

suma de **CUATRO MILLONES VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($4´021.955) PESOS M/CTE** valor correspondiente a intereses de mora representado en la factura No. 000036543004 y el historial de cuenta.

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., y en la Ley 1123 de 2022, teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio.

CUARTO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

QUINTO: RECONOCER, personería jurídica al Dr. **OSCAR FERNANDO SALAMNCA BERNAL,** con C.C. No. 74.380.319 de Duitama – Boyacá y con tarjeta profesional No. 174.338 del C.S. de la Jud., a fin actúe en nombre y representación de **ENERCA S.A. E.S.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdae7a08df46d72a20f018d3e55440c157af54c18d4958ae869459a07d801f50**
Documento generado en 22/11/2022 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO:	2022-036-00
DEMANDANTE(S):	BETTY LORENA PREGONERO ANTOLINES
DEMANDADO(S):	ELBER FERNANDO ORTIZ CAÑIZALEZ
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura del expediente, se observa que a folio que antecede auto proferido el día veinticinco (25) de Octubre del año en curso, por medio del cual se ha inadmitido la demanda en comento, por tanto se ha concedido el termino de cinco (5) días al demandante a efecto subsanara la misma, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

Vencido ya el término que antecede, la parte ejecutante no subsano la demanda. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ejecutivo por obligación de hacer de mínima cuantía promovida por la señora **BETTY LORENA PREGONERO ANTOLINES,** contra el señor **ELBER FERNANDO ORTIZ CAÑIZALEZ,** con radicado No. 2022-036-00, en virtud a que no se subsano la demanda dentro de termino.

SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme la presente providencia, archivasen las diligencias.

TERCERO: Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03928525d0689351915757fde28e4d0497bde66269a9aa6dc0b21be0ba2c93f3**

Documento generado en 22/11/2022 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
RADICADO:	2022-038-00
DEMANDANTE(S):	VÍCTOR UVA CUEVAS
DEMANDADO(S):	ÁLVARO BRITO ARENAS Y OTRO
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA

Encontrándose la demanda en referencia al Despacho, advierte este estrado judicial que es competente por el factor territorial conocer de este asunto, toda vez que el domicilio del demandado es en este Municipio.

Este proceso se encuentra reglado por el Art. 419 y S.S., del CGP., y este trámite será aplicado al caso concreto.

No obstante, la ley 2213 de 2022 inciso quinto del Art. 6 establece:

> *"…salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el **lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…"* (Negrilla y subraya del Juzgado).

En el sub-examine, si bien la parte interesada manifiesta que desconoce la dirección electrónica del demandado, cierto es, que aporta dirección física del mismo, y revisando los anexos de la demanda NO se tiene cumplimiento de este precepto legal.

En consecuencia, en armonía con el No. 1 del Art. 90 del C.G.P., en referencia a *"Cuando no se reúna los requisitos formales",* esta demanda debe ser **inadmitida** y la parte interesada en el litigio deberá subsanarla dentro de término.

Igualmente reconózcasele personería al Dr. Moreno Acosta, a fin actúe como apoderado del demandante, en virtud a que se ha dado cumplimiento al CGP., y Ley 2213 de este año.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda monitorio incoado por el señor **VÍCTOR UVA CUEVAS,** a través de apoderado contra el señor **ÁLVARO BRITO ARENAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco (5) días al demandante de conformidad al Art. 90 del CGP., a efecto subsane los errores de los cuales adolece la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al Dr. **DUMAR JAVIER MORENO ACOSTA,** identificado con C.C. No. 1.118.649.792 de Hato Corozal - Casanare, para que actúe en nombre y representación del demandante señor **VÍCTOR UVA CUEVAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c824884887dd5ea5599a83a91afeac7184c17f715c68ce6807055b4dc49843**
Documento generado en 22/11/2022 11:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-039-00
DEMANDANTE(S):	JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA
DEMANDADO(S):	LUIS EDUARDO PIZARRO ORTÍZ
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía citada en la referencia la cual esta ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **LETRA DE CAMBIO** - (fls. 6 y 7 archivo PDF demanda), presentada como base del recaudo ejecutivo se halla debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Articulo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el CGP., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el lugar del cumplimiento de la obligación es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería al demandante señor **JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA,** para que actúe como endosatario de la señora BLANCA ELVIRA MOJÍCA BENÍTEZ, en razón a la cuantía que se ejecuta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **JEFRY ALEXANDER LÒPEZ SILVA,** contra el señor **LUIS EDUARDO PIZARRO ORTÍZ,** por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. **UN MILLÓN DE PESOS ($ 1.000.000),** por el valor del capital referido en el título valor LETRA DE CAMBIO.

1.2. **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ($ 45.500,00),** por los intereses de plazo liquidados desde el 10 de octubre de 2019 hasta 10 de marzo de 2020, de acuerdo a la liquidación aportada con esta demanda.

1.3. **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($ 696.331,00),** por los intereses legales moratorios a la máxima tasa legal vigente liquidados desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 31 de octubre de 2022 de acuerdo a la liquidación aportada con esta demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que sean causados desde el 01 de noviembre de 2022 hasta la fecha que pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del CGP., y Ley 1123 de 2022 teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio.

TERCERO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

CUARTO: Reconocer personería al señor **JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA,** con C.C. No. C.C. 1.118.562.469 de Yopal – Casanare, para que actúe como endosatario de la señora BLANCA ELVIRA MOJÍCA BENÍTEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3406d23f6a6afb33bcb0a099ef37cbbc2d28110c9eec280bbe6566278da11878**

Documento generado en 22/11/2022 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO:	2022-040-00
DEMANDANTE(S):	NATIVIDAD REYES HOLGUIN
DEMANDADO(S):	MIGUEL ÁNGEL REYES GIL
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA

Analizando la demanda de la referencia, advierte este estrado judicial que el divorcio que pretende la demandante no es de *común acuerdo,* sino al contrario, es un divorcio contencioso que a la luz del Art. 22 No. 1 CGP., corresponde a los jueces de familia en primera instancia tener conocimiento, esta norma instruye:

> "…*De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes…".*

Igualmente, conforme al Art. 17 de la misma obra el No. 6 este Juzgado conocerá de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia teniendo en cuenta que este último no existe en Hato Corozal – Casanare. Estos asuntos de mínima cuantía son aquellos estatuidos en el Art. 21 CGP.

El No. 15 del ultimo Art. en mención preceptúa: *"…**Del divorcio de común acuerdo**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios…".* (Negrilla y Subraya fuera de texto original).

Lo anterior, permite diferir que la competencia para el conocimiento de esta demanda recae ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia de Paz de Ariporo – Casanare, en razón a que no esta este Juzgado Promiscuo facultado para dirimir los asuntos de divorcio contencioso.

Bajo este contexto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, esta demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, esta demanda para su conocimiento al Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia de Paz de Ariporo – Casanare. Por secretaria realícese lo pertinente.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** fecha **NOVIEMBRE 16 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe0257d4398e2dfdd4860f5716f93b3adc6f4fd900998d1e5c2234324d0de80**
Documento generado en 22/11/2022 06:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO:	2022-041-00
DEMANDANTE(S):	JAIRO ALBERTO ROMERO MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO(S):	MIRYAM WALTEROS Y OTRO
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra al Despacho la remanda de imposición de servidumbre de tránsito reseñada en la referencia, por tanto este estrado judicial, una vez analizado el libelo demandatorio ha percibido las siguientes falencias:

- No se reúnen los requisitos exigidos para esta clase de procesos, toda vez que el Art. 376 del CGP., taxativamente instruye lo siguiente:

> *"En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales principales sobre los predios dominante y sirviente,* ***de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañara a la demanda****…"* (Negrilla y resaltado del Despacho).

En el caso en concreto, NO se observa dentro de los anexos del libelo demandatorio el respectivo folio de matrícula perteneciente al predio **sirviente y dominante** de la servidumbre que se pretende, documento diferente a las escrituras públicas aportadas.

Continúa mencionando la norma:

> *"…****Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre****…"* (Negrilla y resaltado del Despacho).

Verificando los anexos aportados NO se evidencia el correspondiente dictamen.

- Conforme al Art. 26 No. 7 CGP., la cuantía para esta clase de procesos se determina **por el avalúo catastral del predio sirviente,** documento este que NO fue aportado en la demanda.

- Establece el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 referente a la demanda:

> *"**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos,** peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, **en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados** los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión…"* (Negrilla y subraya del Juzgado).

En el caso concreto, NO se aportó en el respectivo acápite de notificaciones el correo electrónico de las partes, demandante y demandados y/o en su defecto la manifestación que desconoce tal dato. Igualmente, en cuanto a la dirección electrónica de los testigos tampoco se indicó dirección de correo electrónico a efecto de surtir la respectiva notificación, y/o en su defecto la manifestación de que se desconoce.

En dado caso, de proporcionarse las direcciones electrónicas de las partes, se debe indicar de donde se obtuvo. (Ley 2213 de 2022 Art. 8).

- Tratandose este de un asunto conciliable, se advierte que NO se agotó la etapa de conciliación extrajudicial, toda vez que no se aportó la respectiva prueba. Conforme al Art. 621 CGP en concordancia con el Art. 38 de la Ley 640 de 2001, este es un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción ordinaria. Vale la pena destacar que en el sub-examine no se presentaron solicitud de medidas cautelares, situación que marcaría la excepción a este requisito.

En síntesis, en armonía con el Art. 90 del CGP., Nos.1, 2 y 7 en cuanto a que *no se reúnen los requisitos formales; no se acompañan los anexos que exige la ley, y no se acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad,* esta demanda debe ser inadmitida, por lo que el apoderado de los demandantes debe subsanarla dentro de término de **5 días**.

Finalmente, es de advertir que esta demanda se encuentra sujeta al procedimiento establecido por el Art. 396 CGP. Reconózcasele personería al Dr. **JAIRO DEL CÁRMEN NIEVES NIÑO,** para que actúe en nombre y representación de los demandantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de imposición de servidumbre legal de tránsito incoada por el señor **JAIRO ALBERTO ROMERO MUÑOZ,** y la señora **ANA TILDE LEÓN ROJAS,** a través de apoderado Dr. **JAIRO DEL CÁRMEN NIEVES NIÑO,** contra los señores **MIRYAM WALTEROS,** y **CAMPO ELIAS PORRAS,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme al Art. 90 del C.G.P., concédase al apoderado de la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane la demanda de los defectos que adolece.

TERCERO: Reconózcasele personería al Dr. **JAIRO DEL CÁRMEN NIEVES NIÑO,** con C.C. No. 17.589.447 de Arauca - Arauca, y con T.P. No. 382.252 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de los demandantes.

CUARTO: Déjense por secretaria las constancias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00ebf1207b771b353b616d2b8b71d7f8674637db4a4deafdf3d008e3844da4f**

Documento generado en 22/11/2022 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATORIA EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO:	2022-042-00
DEMANDANTE(S):	BETTY LORENA PREGONERO ANTOLINES
DEMANDADO(S):	JESÚS VICENCIO UVA CUEVAS Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA

Analizando la demanda de la referencia, advierte este estrado judicial que el divorcio que pretende la demandante no es de *común acuerdo,* sino al contrario, es un divorcio contencioso que a la luz del Art. 22 No. 1 CGP., corresponde a los jueces de familia en primera instancia tener conocimiento, esta norma instruye:

> "*…De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes…".*

Igualmente, conforme al Art. 17 de la misma obra el No. 6 este Juzgado conocerá de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia teniendo en cuenta que este último no existe en Hato Corozal – Casanare. Estos asuntos de mínima cuantía son aquellos estatuidos en el Art. 21 CGP.

Lo anterior, permite diferir que la competencia para el conocimiento de esta demanda recae ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia de Paz de Ariporo – Casanare, en razón a que no esta este Juzgado Promiscuo facultado para dirimir los asuntos de divorcio contencioso.

Bajo este contexto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, esta demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, esta demanda para su conocimiento al Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia de Paz de Ariporo – Casanare. Por secretaria realícese lo pertinente.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** fecha **NOVIEMBRE 16 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001de199d4cd07935e85b61b24d129e9527230d0493e7853fff66a81d9f61632**
Documento generado en 22/11/2022 06:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-043-00
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO(S):	FLAMINIO DE JESÚS MENDOZA ROA
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de menor cuantía citada en la referencia la cual esta ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARÉ No. 558468565** - (fls. 22 a 24 archivo PDF demanda), presentada como base del recaudo ejecutivo se halla debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Articulo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el CGP., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería a la Dra. Cruz Bulla, a efecto actúe en nombre y representación de la entidad bancaria demandante, en virtud a que se han cumplido los presupuestos del CGP., y Ley 2213 de este año.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ,** contra el señor **FLAMINIO DE JESÚS MENDOZA ROA,** por las siguientes cantidades de dinero contenido en el pagaré No. 558468565.

1.1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ($37.551.088.oo),** que es el saldo por capital de la obligación contenido en el pagaré No. 558468565, suscrito por el deudor y vencido desde el 5 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera liquidados sobre la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS**

($37.551.088.oo), que es el saldo capital del pagaré No. 558468565, desde el 6 de marzo de 2022 hasta el día que se realice el pago total de la obligación antes determinada.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del CGP., y Ley 1123 de 2022 teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio.

TERCERO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. **ELISABETH CRUZ BULLA,** con C.C. No. 40.418.013 de Puerto López – Meta, y con T.P. No. 125.483 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be70c7f1f051e97c92f88ffb549309815694d6240eff03663fcead14643d9ae3**

Documento generado en 22/11/2022 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	2022-044-00
DEMANDANTE(S):	YINI ALEJANDRA SOGAMOSO CASTAÑEDA
DEMANDADO(S):	CARLOS ANDRÉS RUIZ CARVAJAL, EDWIN GONZALO ESTRADA JAIME, COOCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS S.A, y SERVITAXIS YOPAL S.A.S.
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA

Encontrándose la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual reseñada en la referencia, este estrado judicial se pronuncia:

Este litigio se encuentra regido por el procedimiento verbal estatuido por los Arts. 368 del CGP y S.S.

Así mismo, se advierte que se han cumplido los presupuestos legales y facticos que establece el CGP., y Ley 2213 de 2022; sin embargo, observando el **poder** que la demandante ha otorgado al Dr. **ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA,** el mismo se encuentra dirigido al Juez de Circuito de la ciudad de Yopal, autoridad diferente que el suscrito representa, quebrandose de esta manera el anexo a la demanda estatuido en el Art. 82 y 84 No. 1 CGP.

En consecuencia, acorde a los Nos. 1 y 2 del Art. 90 del CGP., esto es, en cuanto *no se reúnen los requisitos formales* y *cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley,* este Despacho concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual incoada por la señora **YINI ALEJANDRA SOGAMOSO CASTAÑEDA,** a través de apoderado Dr. **ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA,** contra el señor **CARLOS ANDRÉS RUIZ CARVAJAL, EDWIN GONZALO ESTRADA JAIME,**

COOCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS S.A, y **SERVITAXIS YOPAL S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de **CINCO (5) DÍAS** al demandante de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto subsane el error del cual adolece la demanda.

TERCERO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82072d7f638467bc3b942c3e008e81fefa1241a82c94d529ca807efcb0b7e399**
Documento generado en 22/11/2022 11:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-045-00
DEMANDANTE(S):	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO(S):	ALEXANDER VOGOTT GUTIÉRREZ y EZEQUIEL ACOSTA PRADA
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía citada en la referencia la cual esta ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARÉ No. 198004141** - (fls. 11 a 17 archivo PDF demanda), presentada como base del recaudo ejecutivo se halla debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Articulo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el CGP., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el domicilio de uno de los demandados es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería al Dr. Bayona Tarazona, a efecto actúe en nombre y representación de la entidad bancaria demandante, en virtud a que se han cumplido los presupuestos del CGP., y Ley 2213 de este año.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN AMANECER,** contra los señores **ALEXANDER VOGOTT GUTIÉRREZ y EZEQUIEL ACOSTA PRADA,** por las siguientes cantidades de dinero contenido en el **PAGARÉ No. 198004141.**

1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($1.195.977)** por concepto de solo capital de la cuota número 08, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARE No. 198004141.**

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día tres (3) de agosto de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Súper bancaria.

1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($337.443),** liquidados a la tasa anual del 33.60%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a $3.906.763, desde el día desde el día tres (3) de mayo de 2021, hasta el día dos (2) de agosto de 2021.

1.3. Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($25.522),** por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 08, vencida y no pagada.

2. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($1.299.278)** por concepto de solo capital de la cuota número 09, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARE No. 198004141.**

2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dos, desde el día tres (3) de noviembre de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Súper bancaria.

2.2. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS ($234.142),** liquidados a la tasa anual del 33.60%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a $2.710.786, desde el día desde el día tres (3) de agosto de 2021, hasta el día dos (2) de noviembre de 2021.

2.3. Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($25.522),** por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 09, vencida y no pagada.

3. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS ($1.411.508)**, por concepto de solo capital de la cuota número 10, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARE No. 198004141.**

3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión tres, desde el día tres (3) de febrero de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Súper bancaria.

3.2. Por la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL NOVEIENTOS DOCE PESOS ($121.912),** liquidados a la tasa anual del 33.60%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a $1.411.508, desde el día desde el día tres (3) de noviembre de 2021, hasta el día dos (2) de febrero de 2022.

3.3. Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($25.522),** por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 10, vencida y no pagada

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del CGP., y Ley 1123 de 2022 teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio.

TERCERO: Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **YAMID BAYONA TARAZONA,** con C.C. No. 5.469.869 de Ocaña – Norte de Santander, y con T.P. No. 144.053 del C.S. de la Jud., para que actuar en nombre y representación de la **FUNDACIÓN AMANECER.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3f860ad362f1e3a12574f92f336511d75ec9436813431e6526a4060c9134e7**
Documento generado en 22/11/2022 11:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	2022-007-00
CONVOCANTE:	JESÚS MAURICIO SERRANO GIL
CONVOCADO:	LUIS CARLOS PÉREZ ARIAS
ASUNTO:	RECHAZO POR COMEPTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a la solicitud de conciliación extrajudicial, siendo convocante el señor **JESÚS MAURICIO SERRANO GIL,** a través de apoderado Dr. **MIGUEL ÁNGEL JARA MORALES,** y convocado el señor **LUIS CARLOS PÉREZ ARIAS,** este estrado judicial se refiere en los siguientes términos:

Establece el Art. 27 de la Ley 640 de 2001:

> *"...Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios.* ***A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio,*** *esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales."* (Subrayado y negrilla del Despacho)

Conforme a este precepto legal, se concluye entonces que, la conciliación extrajudicial en materias de conocimiento para los jueves civiles podrá ser adelantada ante los centros de conciliación, ante delegados de la Defensoría del Pueblo, los agentes que hacen parte del ministerio público en temas civiles y por último ante notarios, donde la misma norma expresa de forma condicionada, que a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, está conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces promiscuos municipales.

Por lo anterior, resulta claro que este estrado judicial no es el competente para adelantar la pretendida audiencia de conciliación extrajudicial, advirtiendo que en este Municipio se cuenta con Notaría para tal fin. Es por este motivo que este estrado judicial dispone rechazar esta solicitud.

Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	2014-060-00
ACCIONANTE(S):	PEDRO CRUZ GUALDRÓN Y OTROS
CAUSANTE:	ADALINA MORENO SEPULVEDA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Vista la constancia secretarial, y revisando el expediente se advierte a folio que antecede poder otorgado al Dr. **OSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS,** identificado con C.C. No. 19.203.873 de Bogotá D.C., y con T.P. No. 213.752 del C.S. de la Jud., por los siguientes accionantes:

- **PEDRO CRUZ GUALDRÓN.**
- **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO.**
- **PEDRO LUIS CRUZ MORENO.**
- **MARCO FIDEL MORENO.**
- **HELMAN CRUZ MORENO.**
- **RUBY ARACELY CRUZ MORENO.**
- **LEDYS ESPERANZA CRUZ MORENO.**

En consecuencia, a la luz del Art. 77 del CGP., este estrado judicial reconoce personería al Dr. Ostos Bustos, a efecto actúe en nombre y representación de los mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2016-021-00
DEMANDANTE(S):	ADALIA FORERO BENAVÍDEZ
DEMANDADO(S):	OSCAR ENRIQUE FORERO BENAVÍDEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	FIJA FECHA DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL

El apoderado de la parte actora Dr. **GIOVANNY FORERO GODOY,** solicita se reprograme la diligencia de inspección judicial para el 15 de diciembre de 2022. Lo anterior argumentando que se ha programado para tal fin el 12 de diciembre oportunidad en la cual la demandante no puede asistir por asuntos personales. Esta fecha fijada con anterioridad no ha sido notificada a la contraparte.

Atendiendo lo solicitado por el togado, este estrado judicial advierte que no es posible reprogramar la respectiva diligencia de inspección judicial para el 15 de diciembre, advirtiendo que para este día se encuentran programadas audiencias de carácter penal.

Teniendo en cuenta que la demandante no puede asistir el 12 de diciembre, el suscrito decide fijar nueva fecha y hora para evacuar la diligencia de inspección judicial al predio objeto del litigio denominado **"EL RECUERDO",** ubicado en la vereda San José de esta jurisdicción, y en donde igualmente se practicarán las pruebas previamente decretadas en audiencia inicial de que trata el Art. 372 CGP.

Por lo brevemente expuexto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE, como fecha y hora para practicar las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2022, el próximo *31 treinta y UNO DE enero DE DOS MIL veintitres (2023), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M ( ).*

En esta oportunidad se evacuará la inspección judicial y recepción de testimonio conforme al inciso último del No. 10 Art. 372 CGP.

De la lista de auxiliares de la justicia para el apoyo de la diligencia de inspección judicial se ha nombrado en auto proferido el 26 de abril de este año a **HENRY RIAÑO CRISTIANO.** Por secretaría notifíquese de esta decisión.

SEGUNDO: A esta diligencia la parte interesada deberá hacer comparecer a los testigos y colindantes del predio a usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **023** de fecha **NOVIEMBRE 23 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2016-016-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	OSNEYDER TORRES CARAHUCHE
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN*** en **$16.965.127.oo, con fecha de corte 31 de Agosto de 2022**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2016-044-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	MARGARITA LÓPEZ LEÓN
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede, se aprecia la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN*** en **$14.876.085 con fecha de corte 31 de Agosto de 2022,** advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-028-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	VICTOR DAVID RODRÍGUEZ CÁRDENAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA LIQUIDACIÓN*** de la siguiente manera:

- Para la obligación No. 725086100046559 en la suma de **$39.990.320, con fecha de corte 31 de Agosto de 2022**.

- Para la obligación No. 4866470211172762 en la suma de **$1.794.728, con fecha de corte 31 de Agosto de 2022**.

- Para la obligación No. 725086100049149 en la suma de **$18.163.916, con fecha de corte 31 de Agosto de 2022**.

Se advirte a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2016-070-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	PASTOR RIVERA ORTEGÓN
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA LIQUIDACIÓN*** **en la suma de $22.210.870, con fecha de corte 31 de Agosto de 2022**.

Se advirte a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2015-062-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JORGE FRANCO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN*** en **$70.110.603, con fecha de corte 31 de Agosto de 2022**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2015-061-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	NICOL GISSEL CARVAJAL BASTILLA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN*** en **$24.792.682.oo, con fecha de corte 31 de Agosto de 2022**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2013-014-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JOSÉ LISIMACO MARÍN NIÑO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA LIQUIDACIÓN*** en **$43.998.409, con fecha de corte 31 de Agosto de 2022**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-014-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	ALIDA ROSA REBOLLEDO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA LIQUIDACIÓN*** en **$24.987.587, con fecha de corte 31 de Agosto de 2022**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2016-041-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	GREGORIO ANTONIO PÉREZ SANTAMARÍA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA LIQUIDACIÓN*** en **$33.063.889, con fecha de corte 31 de Agosto de 2022**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2016-045-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	LINA ISABEL PELAYO OCHOA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN*** en **$21.321.338, con fecha de corte 31 de Agosto de 2022**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2016-042-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	DARIO JAVIER SOLORZANO CARREÑO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede, se aprecia la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA LIQUIDACIÓN*** en **$18.660.794 con fecha de corte 31 de Agosto de 2022,** advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2016-043-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	MARÍA DESA CELIS MONTEJO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA LIQUIDACIÓN*** **en la suma de $21.401.182, con fecha de corte 30 de Septiembre de 2022**.

Se advirte a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2016-083-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JESÚS AUSTOBAL CORREA FLOREZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA LIQUIDACIÓN*** **en la suma de $34.933.281, con fecha de corte 31 de Agosto de 2022**.

Se advirte a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-005-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	GIOBERTTY BURGOS CAICEDO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN*** **en la suma de $13.464.126.71, desde el 5 de noviembre de 2017 con corte a 30 de septiembre de 2022.**

Se advirte a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-039-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	PEDRO NEL GONZÁLEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN*** de la siguiente manera:

- Para la obligación No. 4481860001466421 en la suma de **$2.636.731.99, desde el 27 de junio de 2020 con corte a 30 de septiembre de 2022.**

- Para la obligación No. 725086100036151 en la suma de **$8.166.960.37 desde el 27 de junio de 2020 con corte a 30 de septiembre de 2022.**

Se advirte a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-053-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	YUL FREDDYS GARRIDO BONA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN*** **en la suma de $19.379.278.84, desde el 1 de mayo de 2020 con corte a 30 de septiembre de 2022.**

Se advirte a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-049-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	RICARDO RUBIANO RAMÍREZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN*** **en la suma de $23.905.500.00, desde el 1 de mayo de 2020 con fecha de corte 30 de Septiembre de 2022**.

Se advirte a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-028-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	LUIS ALEJANDRO ESTRADA CISNEROS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN*** **en la suma de $2.636.731.99, desde el 27 de junio de 2020 con corte a 30 de septiembre de 2022.**

Se advirte a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-026-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	OVELIO SIGUA CUADRA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN*** **en la suma de $16.160.337.46, desde el 27 de junio de 2020 con corte a 30 de septiembre de 2022.**

Se advirte a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(22 NOV 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-052-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	SAMUEL ARENAS GÓMEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Articulo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN*** **en la suma de $8.594.605.42, desde el 27 de junio de 2020 con corte a 30 de septiembre de 2022.**

Se advirte a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 23 NOV 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho